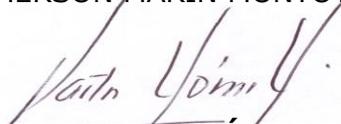


CONSTANCIA: Agosto 24 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora DEISY USMA MARÍN, en contra del señor ALDRIN EDMERSON MARÍN MONTOYA.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 823
Radicado No. 2022-00284

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado de oficio por la señora DEISY USMA MARÍN, en contra del señor ALDRIN EDMERSON MARÍN MONTOYA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dado que, si bien es cierto el numeral 5 del artículo 598 del estatuto procesal civil permite resolver lo pertinente respecto de la fijación de una cuota alimentaria provisional, la custodia y cuidado personal, y la fijación de un régimen de visitas en favor de los hijos menores del matrimonio, más cierto es que, de conformidad con lo señalado por la demandante en las afirmaciones de hecho contenidas en el libelo de la demanda, así como la prueba del acuerdo al que llegaron las partes mediante acta de audiencia No. 126 del 04 noviembre de 2020 celebrada ante la Defensoría de Familia de Asuntos Conciliables y no Conciliable del ICBF, los aludidos tópicos se encuentran fijados y surtiendo efectos jurídicos.

Por lo anterior, ante la falta de prosperidad de las medidas solicitadas, la parte demandante, acreditará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitiendo la demanda y anexos al demandado.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

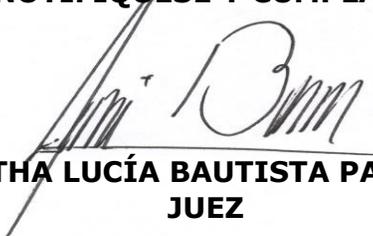
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora DEISY USMA MARÍN, en contra del señor ALDRIN EDMERSON MARÍN MONTOYA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.316 expedida en Manizales y portador de la T.P. No. 116272 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV